

Díke

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
EN DERECHO, CRIMINOLOGÍA Y
CONSULTORÍA JURÍDICA

Latindex
(Catálogo)

📍 www.derecho.buap.mx

✉️ revista.dike1@gmail.com

E-ISSN 2594-0708

INICIO ACERCA DE **INICIAR SESIÓN** REGISTRARSE BUSCAR ACTUAL ARCHIVOS AVISOS ESTADÍSTICAS
NÓMINA DE ÁRBITROS DOCUMENTOS DECLARACIÓN AA NÓMINA DE AUTORES

Inicio > Núm. 24 (2018) > López Salazar

Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio

Alba Victoria López Salazar, María Delgadina Valenzuela Reyes

Resumen

No es posible desconocer que el asesinato de mujeres en México es alarmante. Cada día son asesinadas un promedio de siete féminas en nuestro país. Este fenómeno adquiere relevancia como resultado de las desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua). Estos casos llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2002; por tal motivo, se emitieron recomendaciones al Estado mexicano en la sentencia mejor conocida como Caso del Campo Algodonero, sentencia que se usa como referente para los nuevos sucesos que lamentablemente se siguen presentando. En consecuencia, se abrió el debate para su regulación jurídica en la legislación penal mexicana; por lo tanto, tal fenómeno fue tipificado como "feminicidio". El objetivo central de esta investigación es demostrar que tal tipificación resulta simbólica y discriminatoria, a efecto de justificar reformas legislativas en materia penal.

Servicio de ayuda de la revista

USUARIO/A

Nombre de usuario/a

Contraseña

☐ No cerrar sesión

[Iniciar sesión](#)

NOTIFICACIONES

- [Vista](#)
- [Suscribirse](#)

IDIOMA

Escoge idioma

[Español \(España\)](#) [Entregar](#)

CONTENIDO DE LA REVISTA

Buscar

Ámbito de la búsqueda

[Todo](#)

[Buscar](#)

<http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/login>

○ Escribe aquí para buscar



10:31 a. m.
16/09/2019

Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio*

Femicide: As a Symbolic and Discriminatory Criminal Offense

ALBA VICTORIA LÓPEZ SALAZAR**

MARÍA DELGADINA VALENZUELA REYES***

RESUMEN

No es posible desconocer que el asesinato de mujeres en México es alarmante. Cada día son asesinadas un promedio de siete féminas en nuestro país. Este fenómeno adquiere relevancia como resultado de las desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua). Estos casos llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2002; por tal motivo, se emitieron recomendaciones al Estado mexicano en la sentencia mejor conocida como Caso del Campo Algodonero, sentencia que se usa como referente para los nuevos sucesos que lamentablemente se siguen presentando. En consecuencia, se abrió el debate para su regulación jurídica en la legislación penal mexicana; por lo tanto, tal fenómeno fue tipificado como "feminicidio". El objetivo central de esta investigación es demostrar que tal tipificación resulta simbólica y discriminatoria, a efecto de justificar reformas legislativas en materia penal.

Palabras clave: feminicidio, simbólico, discriminatorio.

ABSTRACT

It is impossible to ignore that the number of murdered women in Mexico is alarming. In Mexico an average of seven women are murdered every day. This phenomenon became relevant as a result of women disappearances and homicides in Ciudad Juarez (Chihuahua). These cases reached the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) in 2002. As a result, recommendations were issued to Mexico after the ruling sentence on the case known as Caso del Campo Algodonero. The deliverance by court has become a reference for new criminal situations that unfortunately continue to occur. The court ruling opened the debate for its legal regulation under Mexican Criminal Legislation. Therefore, this phenomenon was typified as "femicide". The central objective of this investigation is to demonstrate that such a classification is merely symbolic and discriminatory, to justify legislative reforms in criminal matters.

Keywords: femicide, symbolic, discriminatory.

*Artículo de investigación recibido el 13 de marzo de 2018 y aceptado el 18 de julio de 2018.

**Doctoranda en Ciencias del Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México. (alba@uas.edu.mx), orcid.org/0000-0002-1410-7779

***Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de Sinaloa, México. (delgadina@hotmail.com), orcid.org/0000-0003-3505-022X

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Antecedentes del feminicidio / 3. Conceptuación de feminicidio / 4. El feminicidio en México / 5. Análisis dogmático-jurídico del feminicidio / 6. Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio / 7. Conclusiones / 8. Referencias

1. INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es mostrar los resultados de una investigación cuya hipótesis consistió en demostrar que el feminicidio como tipo penal es simbólico y discriminatorio. El análisis legislativo consideró la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal Federal y leyes penales de diversos estados de la República Mexicana, en especial del estado de Sinaloa, con auxilio del método comparativo. Con la aplicación del método sistemático, establecimos el grado de conexión entre las diversas normativas y sus interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, lo cual, en combinación con los métodos analítico y sintético, nos permitió un estudio integral en la comprobación de la hipótesis planteada, manifestada en las conclusiones pertinentes al estudio con su correspondiente propuesta de reforma legislativa.

En los siguientes apartados nos ocuparemos de señalar los antecedentes de los asesinatos violentos de mujeres a los cuales la doctrina y la ley han denominado “feminicidio”, para luego adentrarnos a su conceptualización, a fin de analizar el proceso de creación del tipo penal y su estudio dogmático jurídico, para demostrar que el feminicidio como tipo penal es simbólico y discriminatorio, y que además atiende a fines políticos y al abuso paternalista del derecho penal para solucionar las diversas problemáticas que enfrentan los Estados en la implementación de políticas públicas eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer.

2. ANTECEDENTES DEL FEMINICIDIO

Los precedentes del feminicidio son diversos; en un primer plano, las propuestas de su tipificación lo equiparaban con el genocidio, lo que es imposible, pues, por una parte, este último es un delito de índole internacional cuyo resultado material es el exterminio de un determinado grupo de personas, en tanto que el feminicidio es el asesinato de mujeres por su pertenencia al gé-

nero femenino, perpetuado por el hombre, sin que éste actué con la voluntad de exterminarlas.

En opinión de Rosa Linda Fregoso y Cynthia Bejarano, el feminicidio:

está arraigado en las desigualdades políticas, económicas, culturales y sociales, incluidas las igualmente significantes relaciones de poder basadas en las jerarquías de clase, raza y sexualidad. Como forma extrema de violencia de género, el feminicidio no solamente funciona como un instrumento de control patriarcal, sino también que sirve como un instrumento de racismo, opresión económica y colonialismo.¹

Ciudad Juárez (Chihuahua) se convirtió, durante los noventa, en un foco rojo para las políticas públicas del Estado mexicano, ya que las desapariciones y asesinatos de mujeres eran cada vez más frecuentes, al grado de ser no sólo investigados y dados a conocer por la prensa a nivel nacional, sino a nivel internacional; no obstante, es necesario resaltar que se han mencionado cifras altas para otros estados.²

El estado de Chihuahua fue foco de atención luego del asesinato de varias jóvenes, casi de las mismas características físicas, edad y complexión, que desaparecían y cuyos cuerpos o restos se encontraban posteriormente. Las autoridades llegaron a creer que se trataba de un asesino serial. Fueron detenidos choferes de los camiones que trasladaban a las mujeres a sus centros de trabajo, particularmente de las maquiladoras, pues gracias a la firma del Tratado de Libre Comercio celebrado en 1993, que entró en vigor el 1 de enero de 1994, miles de mujeres de diversas zonas del país, no sólo del estado de Chihuahua, eran empleadas en dichas maquilas con jornadas de trabajo exhaustivas a bajos costos, al grado de que muchas de ellas tenían que trabajar horas extra y en horarios que ponían en riesgo su integridad física y personal.

De todos los casos de mujeres desaparecidas y asesinadas, trascendió el de las mujeres que aparecieron en un campo algodonerero en Ciudad Juárez

¹ Fregoso, Rosa Linda y Bejarano Cynthia, *Feminicidio en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 62.

² En el periodo de 2014-2016, los Estados con las tasas más altas en homicidios de mujeres son, además de Chihuahua, Baja California, Colima, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas. Véase Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de Noviembre)*. Datos nacionales, México, 23 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf.

(Chihuahua), por el cual el Estado mexicano fue demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, Fernando M. Mariño señala que:

Entre el 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados, en lo que se conoce como campo algodonerero de Ciudad Juárez, ocho cuerpos de mujeres-niñas de entre 14 y 21 años, que se encontraban en “avanzado estado de descomposición”. Los cuerpos fueron arrojados en días sucesivos en el solar denominado campo algodonerero, curiosamente situado frente a las instalaciones de la Asociación de Maquiladoras de Ciudad Juárez, en las que trabajaban las víctimas del feminicidio, con una intención evidente de provocación, escarnio y amenaza para las mujeres trabajadoras de las empresas maquiladoras de Ciudad Juárez.³

Lo anterior sólo corresponde a los hallazgos del campo algodonerero ocho cuerpos, de los cuales sólo tres fueron identificados, lo que nos hace reflexionar sobre cuántos cuerpos más de mujeres y niñas no se han logrado identificar hasta la fecha, en el propio campo algodonerero o en otros lugares dentro del estado de Chihuahua y en todo México.

En este tema, en la sentencia del 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso González y otras Campo Algodonerero *vs* México, se describe, con base en los informes que la Comisión para Ciudad Juárez y los representantes proporcionaron, que las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras en las maquilas, tiendas u otras empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo.⁴

Eduardo Ferrer MacGregor y Fernando Silva García informan que los familiares de las víctimas habían denunciado su desaparición. Sus cadáveres fueron descubiertos días o meses más tarde, “abandonados en baldíos o zonas periféricas. En la mayoría de esos casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas o, en algunos casos hasta mutilaciones”.⁵

³ M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin de la impunidad*, Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, España, 2013, p. 285.

⁴ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonerero”) *vs* México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 37. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁵ Ferrer MacGregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Campo algodonerero*, Porrúa/UNAM, México, 2011, p. XXXIV.

Cabe señalar, como lo informa la CIDH, que la Corte no calificó los hechos acaecidos en Ciudad Juárez como feminicidio; por éste y otros argumentos, la misma CIDH decidió usar la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, en este caso, del “campo algodoner”.⁶ No obstante, en nuestro país se tipificó el asesinato violento de mujeres como feminicidio en la legislación penal a nivel federal y en cada una de las entidades federativas.

3. CONCEPTUACIÓN DE FEMINICIDIO

El feminicidio, como forma de violencia extrema contra la mujer, ha sido definido por la teoría feminista como el asesinato de mujeres, realizado por hombres y amparado por las relaciones de inferioridad. Suceso que amerita un análisis y reflexión, ya que las cifras de violencia contra la mujer son verdaderamente alarmantes, por lo que no resulta exagerada la afirmación de que desde hace décadas México se encuentra dentro de los países de América Latina con el mayor índice de muertes violentas de mujeres,⁷ gracias al grado de impunidad que impera en México y en gran parte de países de Latinoamérica.

Esta expresión es empleada por la doctrina, cuya fiel exponente es Diana Russell, y el término se ha utilizado para caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua), en donde –se cree– iniciaron los feminicidios en México; sin embargo, como se ha precisado líneas arriba, este fenómeno existe en diversos estados de la República Mexicana, en algunos de los cuales el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, ha declarado la alerta de violencia de género, prevista en la LGAMVLV. No obstante, tal declaratoria no contribuye a erradicar este grave problema.

Diana Russell precisa que el término:

feminicidio ha estado en uso desde hace casi dos siglos. Fue utilizado por primera vez en *A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century* (Corry) en 1801 para denominar el asesinato de una mujer (...) en 1827 se publicó la tercera edición de *The confessions*

⁶ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*, sentencia ya citada, p. 42.

⁷ Quintana Osuna, Karla I., “El caso de Mariana Lima Buendía: Una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Revista Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 38.

of an unexecuted femicide. este breve manuscrito fue escrito por el perpetrador de un feminicidio, *William Macnish*, sobre el asesinato de una mujer joven, y, de acuerdo con la edición de 1989 de *The Oxford English Dictionary*, *feminicidio* apareció en el *Law lexicon* de *Wharton* en 1848, sugiriendo que se había convertido en un delito punible.⁸

Por lo anterior, se observa que el término *feminicidio* no fue creado como resultado de las desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez (Chihuahua), sino que su empleo para referirse a muertes violentas de mujeres data de aproximadamente más de dos siglos atrás.

Llama la atención que para Diana Russell y Jane Caputi el feminicidio sea “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”;⁹ en cambio, en la legislación se interpreta, según el tipo penal, que el sujeto activo no sólo puede ser un hombre, sino que puede también ser mujer, por lo que *a priori* se visualiza una discrepancia entre la definición teórica y la descripción legal, razón por la cual inclusive nos preguntamos si el término feminicidio es adecuado para referirse a las muertes violentas de mujeres.

Ana Carcedo (citada por Omar Huertas Díaz) distingue entre femicidio y feminicidio, dice que no se trata de términos diferentes para hablar de lo mismo, “pues cuando se utiliza femicidio se alude al concepto más básico de la violencia extrema en contra de las mujeres, y cuando se emplea el término feminicidio se refiere a la impunidad”.¹⁰

En este sentido, consideramos oportuno aclarar que no coincidimos con Ana Carcedo, ya que estimamos que ambos términos deben ser utilizados para aludir a la violencia en su máxima expresión contra la mujer, aunado a los niveles de impunidad que imperan en la administración de justicia en estos casos en nuestro país, donde sólo poco más de 1% de los casos se sanciona, por lo que prevalecen las deficiencias en el tratamiento efectivo de los casos, como lo ha señalado Amnistía Internacional (AI).¹¹

Por su parte, Patsili Toledo Vásquez nos dice que:

⁸ H. Russell, Diana H. *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/UNAM, México, 2001, pp. 75-76.

⁹ *Ibidem*, p. 77.

¹⁰ Huertas Díaz, Omar et al., *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio. Evolución, fundamentación y sanción*, Ibáñez, Colombia, 2013, p. 24.

¹¹ Camacho Servín, Fernando, “Leyes ineficaces, señala AI”, *La Jornada*, miércoles 25 de marzo de 2015, p. 7. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx:8080/2015/03/25/politica/007n3pol>.

en la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos.¹²

Es muy común en Latinoamérica referirse al asesinato de mujeres como *femicidio* o *feminicidio*, ya que no se ha logrado establecer una semejanza o divergencia por la cual se tengan que emplear de manera separada; generalmente, es más frecuente en los títulos de investigaciones u obras científicas el término *feminicidio*. De forma personal, consideramos que feminicidio es el término más exacto para definir estos asesinatos contra mujeres.

Katherine Mendoza Bautista opina que:

este término más allá de referirse al asesinato de mujeres por razones misóginas, es decir, por odio hacia las mujeres, pretende que incluya los asesinatos realizados por varones cuya motivación es más amplia; por ejemplo: experimentar un sentido de superioridad sobre las mujeres, placer o deseos sádicos con ellas, o bien, suposición de disposición o propiedad sobre las mismas.¹³

4. EL FEMINICIDIO EN MÉXICO

En 2012 se tipificó en México el *feminicidio*, después de una serie de iniciativas presentadas, ubicándose en el libro segundo, título décimo noveno, denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal” (reubicado, antes título vigésimo, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 1970), capítulo V Feminicidio (reformada la denominación mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012), en el numeral 325 del Código Penal Federal; sin embargo, desde 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 21, contemplaba ya la violencia feminicida, lo cual

¹² Toledo Vásquez, Patsili, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p. 25.

¹³ Mendoza Bautista, Katherine, *Delitos cometidos por condición de género ¿Feminicidio?*, UBUJUS, México, 2010, p. 54.

consideramos da como resultado el concurso aparente de normas, en razón a que ambas leyes regulan el asesinato violento de mujeres.

Pero ¿cómo se logró la tipificación del feminicidio en México? ¿Cuáles fueron las propuestas o iniciativas presentadas para su tipificación? Para darle contestación a éstas y a más interrogantes, nos apoyamos en la investigación realizada por Patsili Toledo Vásquez, conjuntamente con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominada “Feminicidio”, publicada en 2009, donde se dice:

Serán analizadas, tres iniciativas que pretenden la introducción de este crimen en el Código Penal Federal, de 2004, 2006 y 2008, dos en el Código Penal del estado de Chihuahua, ambas de 2007, y dos en el estado de Sinaloa, de 2007 y 2009. Cinco de estas iniciativas responden básicamente a dos modelos que presentan escasas variaciones en su formulación entre una y otra propuesta, por lo que el análisis se hará a partir de éstos, haciendo precisiones sobre aquellos aspectos que plantean diferencias entre ciertas iniciativas.¹⁴

Consideramos importante precisar que, aunque en el estado de Chihuahua se presentaron dos iniciativas, ambas en 2007, en las cuales se pretende tipificar al feminicidio, la iniciativa que se presentó en marzo de ese año propone un capítulo denominado “Delitos de lesa humanidad”, en donde la entonces diputada local Victoria Chavira Rodríguez, de la fracción panista, propuso la tipificación y sanción de 30 a 60 años de prisión, que fue desechada con el argumento de que ningún otro estado lo tipificaba.

En septiembre de ese mismo año, nuevamente la diputada Chavira Rodríguez presentó otra iniciativa para tipificar el feminicidio, ahora dentro del capítulo de los “Delitos por razones de género”, con la cual no logró su objetivo.

En los primeros intentos por tipificar el feminicidio en México, se trató de conceptualizarlo ampliamente como forma extrema de violencia en contra de la mujer, aunque no se llegue a asesinarla, por lo que nos surge la interrogante de cómo pretender tipificar el asesinato de la mujer y denominarlo feminicidio sin llegar a asesinarla. ¿Sería una especie de tentativa?

Con base en lo anterior, hacemos una breve cronología de las propuestas e intentos por tipificar el feminicidio en México.

¹⁴ Toledo, Vásquez, Patsili, ob. cit. p. 111.

La primera iniciativa presentada en México para la tipificación de feminicidio fue en 2004; contempló la introducción de un título nuevo al Código Penal Federal, referido a los “crímenes de género”.¹⁵

La propuesta, presentada en 2004 para incorporar al feminicidio dentro del Código Penal Federal, se convirtió en el modelo a seguir para las iniciativas presentadas para 2007 en dos entidades federativas, como Chihuahua y Sinaloa. Chihuahua fue la primera entidad federativa en presentar una iniciativa de ley en la que se pretendió tipificar el feminicidio, en un apartado denominado “delitos contra la humanidad”, de la misma manera que el genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura.

Dicha iniciativa buscaba incorporar un título nuevo al Código Penal, denominado “Crímenes de género”, contemplándose al feminicidio y otros delitos relacionados con él en el numeral 432, que establecía que:

A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde la manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.¹⁶

Si bien es cierto que se basa en la forma que reviste como delito el genocidio, esta propuesta elimina uno de los elementos que estimamos importante al momento de analizar al feminicidio como tipo penal, y es la intencionalidad, es decir, que se realicen esas conductas o actos con la finalidad de asesinar a la mujer, lo cual en este numeral 432 no se incluye, pues se señala “sin importar la finalidad de la acción”. Esto resulta confuso y contradictorio, con el componente de que dicho delito se “cometa en una comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos”; si bien es cierto que se buscaba incluir a los asesinatos de mujeres en masas por el modo de violencia que se ejerce en ciertas zonas o regiones, se produce una disputa compleja de solucionar al pensar en el dolo y la intención que tendría el autor de este delito.

Es interesante cómo esta propuesta contempla figuras penales como establecer agravantes, en las cuales se aumenta la sanción hasta en una mitad que establece el numeral 432, cuando se realicen dos o más conductas de las

¹⁵ Ídem

¹⁶ *Ibidem*, p. 113.

contempladas en la fracción I a XIV. Además, incluye una sanción como responsabilidad para todo funcionario público “que teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito”.¹⁷ Éste es el numeral de la propuesta que comprende otro de los elementos esenciales del tipo penal del feminicidio, tanto en el campo teórico como político: la impunidad. Lo estimamos de gran trascendencia, sin embargo, la estructura de su redacción da margen a demasiadas interpretaciones, por expresiones como: acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito, lo que resulta complejo de interpretar y de aplicar dicha sanción.

Con posterioridad, en 2008 nuevamente se presentó una propuesta para su tipificación, por la entonces también diputada Marina Arvizu; a diferencia de la propuesta que se presentó en 2006, ésta consideraba al feminicidio como la privación de la vida de una mujer mediante conductas como “la construcción de escenas delictivas denigrantes, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar”.¹⁸

Si bien es cierto que en la primera propuesta presentada por Marcela Lagarde se hablaba de asesinatos de mujeres como crímenes de lesa humanidad, que los equiparaba con el genocidio, porque además se contemplaban asesinatos en grupo y en el ámbito público, dejando atrás las conductas de violencia sufridas por la mujer en el ámbito privado, como la violencia familiar o doméstica; lo cierto es que la propuesta de Arvizu, además de considerar el aspecto privado de la vida de la mujer, incluye elementos que caracterizan actualmente al feminicidio como tipo penal, como las conductas previas a la privación de la vida de la mujer, entre otras.

El observatorio ciudadano cita a Guadalupe Ramos Ponce, quien “elabora una propuesta de tipificación del feminicidio a partir del modelo conceptual de la doctora Julia Monárrez, en esta propuesta considera el feminicidio

¹⁷ Véase: Artículo 432 de la propuesta de tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal.

¹⁸ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013*, Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, México, 2014, p. 22.

como el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre, el cual se agrava a nivel estatal, cuando éste se realiza dentro del ámbito familiar o la víctima es infante”.¹⁹

Ambas propuestas evidenciaron la necesidad de crear el tipo penal del feminicidio en México y, más aún, el reconocimiento de este tipo de crímenes o asesinatos en contra de la mujer como delito grave. Sin embargo, lograrlo implicó un arduo esfuerzo, trabajo y voluntad por parte de los actores involucrados en su tipificación, aunque de momento nos cuestionamos si tipificar el feminicidio fue en verdad la mejor solución para disminuir o erradicar los asesinatos en contra de la mujer, y si se atendió verdaderamente una recomendación del comité de la CEDAW y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el interés de grupos políticos o de mujeres.

En nuestra opinión, tipificar el feminicidio no solucionó el problema de violencia, discriminación y asesinatos en contra de las mujeres, como lo muestran las estadísticas de INEGI,²⁰ simplemente ha atendido a recomendaciones y a intereses propios de grupos políticos y presiones de grupos feministas que exigían que se tipificará al feminicidio. Consideramos que existen otras medidas más urgentes e importantes para disminuir y erradicar la violencia extrema en contra de la mujer, por ejemplo, la prevención y educación.

5. ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

En 2012 se tipificó en nuestro país el feminicidio dentro de la legislación penal federal, en el numeral 325, el cual establece que:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

¹⁹ *Ibidem*, pp. 22-23.

²⁰ Información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en encuestas realizadas a finales de 2016, muestran que la violencia contra las mujeres está extendida en todo el país; en términos cuantitativos, 30.7 millones de mujeres han sufrido actos violentos y discriminatorios en algún momento de su valiosa vida. Para mayor información véase: INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional...*, documento ya citado.

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.²¹

En cuanto al análisis que se realizó al tipo penal del feminicidio, podemos comentar que la privación de la vida de la mujer es la conducta que realiza el sujeto activo (hombre o mujer) sobre el sujeto pasivo que, indudablemente, para estar en presencia de feminicidio deberá ser mujer. Por lo que hace al bien jurídico que se tutela, es la vida de ésta la que se protege, obteniendo como resultado de dicha conducta privar de la vida a la mujer, es decir, su asesinato, el cual, como la descripción del tipo lo señala, debe realizarse bajo determinadas razones a las cuales el legislador ha denominado de género, que la propia ley contempla y regula en otros tipos penales, algunos de ellos

²¹ Fuente: <http://info4.juridicas.unam.mx/jure/fed/8/399.htm?s=->. Consultado el 28 de mayo de 2018.

considerados delitos sexuales, por ejemplo, lesiones, violación, acoso, entre otras, generando duplicidad de delitos y el concurso aparente de delitos, lo cual consideramos innecesario y a la vez confuso, ya que en nuestro país se conceptualiza de forma deficiente el término *género*.

Respecto a la tentativa de feminicidio, como otros delitos, puede presentarse en razón a que el sujeto activo realiza en forma voluntaria todos los actos o acciones encaminadas a privar de la vida a la mujer, pero esto no resulta por situaciones ajenas a su voluntad.

Destacan en este tipo penal sus elementos normativos, es decir, las denominadas razones de género bajo las cuales la mujer es privada de la vida, contempladas en fracciones dentro del artículo 325 de la legislación penal federal y en el numeral 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que encuadran en otros tipos penales y normas dando surgimiento al concurso aparente de tipos penales y normas. Además, no estamos de acuerdo en que el legislador las denomine razones de género, ya que se traducen en conductas misóginas que de igual forma pueden cometerse en contra del hombre, en cuyo caso serán conductas misándricas; en relación con los objetos material y jurídico, se determinó que el primero de ellos en el tipo penal del feminicidio se refiere a la mujer, debido a su naturaleza *sui generis*, ya que en este delito se protege la vida de la mujer por razones de género, mientras que el segundo se refiere al bien jurídico que éste tutela, es decir, la vida humana. Por ello, este tipo penal se ubica frecuentemente en la legislación penal dentro de los capítulos o títulos denominados “Delitos contra la vida”, lo cual consideramos innecesario toda vez que para proteger la vida ya existe el tipo penal universal denominado homicidio.

Así mismo, observamos que gran parte de las legislaciones penales incluyen al feminicidio como tipo penal, autónomo e independiente del delito de homicidio. Criticamos la técnica legislativa bajo la cual los legisladores crearon los tipos penales, ya que en su mayoría se encuentran dentro de los títulos y capítulos que tienen como bien jurídico salvaguardar la vida, es decir, los encontramos localizados en los denominados “De los delitos contra la vida e integridad personal”. En cambio, estados como Colima y Nuevo León lo hacen en los títulos “Contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer”; por su parte, Veracruz, al igual que el Estado de México, lo contemplan en el título y subtítulo de los “Delitos de violencia de género”, mientras que Oaxaca lo hace en el título de los “Delitos contra el derecho a una vida libre

de violencia”; pero el que captó nuestra atención fue el estado de Morelos, que lo incluye en los “Delitos contra la moral pública”.

Por otra parte, es importante precisar que estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Michoacán y Nayarit no contemplan como tipo penal autónomo al feminicidio; pero de las entidades federativas antes mencionadas, Aguascalientes, Durango, Michoacán y Nayarit lo consideran homicidio calificado con características de feminicidio, a diferencia de Baja California Sur, en el que se regula como homicidio agravado por feminicidio. Es de notarse que Chihuahua regula el asesinato de mujeres, sobre todo menores de edad, como homicidio agravado, sin hacer alusión al término feminicidio; en este último caso, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en la que resuelve el amparo directo en revisión 5627/2014, en el que señala que el artículo 126 de la Legislación Penal del Estado en mención, particularmente la agravante que éste prevé para el delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino, considera que tal formulación es “sobreinclusiva”, ya que se centra en el sexo de la víctima, con lo que omite el elemento finalista consistente en que el homicidio se cometa por razón de género, por lo que concluye que en tal orden de ideas el precepto es discriminatorio, pues su articulación no conduce de manera adecuada a la finalidad buscada debido a que “para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen”.²²

De las legislaciones penales que se analizaron en cada una de las entidades federativas, con independencia de si es delito agravado, calificado o es autónomo, nos percatamos de que solamente Aguascalientes y Tamaulipas refieren en las descripciones de los tipos que el sujeto activo es “hombre”. De ello, se infiere que en el resto de los estados esto será indeterminado pudiendo privar de la vida a la mujer un hombre o una mujer, lo que consideramos contraviene a la naturaleza del feminicidio, ya que en su concepción doctrinal se trata del asesinato de mujeres por el hecho de serlo, cometido por el hombre. Además, de acuerdo con los argumentos que se expresaron al momento de su tipificación, la mujer se encontraba en un estado de indefensión y desigualdad física respecto al hombre, razón por la cual necesitaba que se visibilizara

²² HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO, TA 1a. CCII/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012108, Libro 32, Tomo I, Julio de 2016, p. 319.

su estado de indefensión y su reiterado *status* de víctima de violencia, en el que históricamente ha vivido.

En forma por demás inesperada, observamos que estados como Puebla y Nuevo León, además de tipificarlo, incluyen la tentativa de feminicidio; adicionalmente, junto con Guanajuato y Tabasco, ambos estados hacen referencia al concurso aparente para los efectos de su punibilidad.

Otra de las novedades que ubicamos fue que el artículo 309 bis del Código Penal de Zacatecas incluye la reparación de daño para los casos en que la víctima de feminicidio tenga hijos menores de edad y que queden en la orfandad, por lo que, como parte de la sanción, el responsable deberá indemnizar a los representantes de los menores con el doble de indemnización al que alude el numeral 34 de la citada legislación penal estatal, que hace referencia a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Pero de todo el análisis respecto al tipo penal del feminicidio, sobresale el estado de Campeche, donde, en una forma por demás absurda, el artículo 160 del Código Penal Estatal, en su último párrafo, señala que el delito de feminicidio se sancionará conforme a lo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En un primer razonamiento y por tratarse de una ley estatal, estimamos se refería a la ley de acceso a nivel estado, la cual, después de un examen exhaustivo, no contempla sanción para el feminicidio; pero por analogía interpretamos que el legislador de Campeche se refiere a la ley general a nivel federal, la cual, en su numeral 21, en su último párrafo adicionado en 2012, remite al Código Penal Federal, concretamente al artículo 325, para sancionar el feminicidio. Así de complejo es el trabajo legislativo de los señores diputados de Campeche, que para sancionar el feminicidio nos mandatan acudir a una ley de mayor jerarquía.

6. FEMINICIDIO: TIPO PENAL SIMBÓLICO Y DISCRIMINATORIO

Con todo lo anterior, es necesario señalar que, como tipo penal, el feminicidio es simbólico y discriminatorio, ya que es de asombrarse la inobservancia y carente técnica legislativa por parte del Poder Legislativo federal y estatal en nuestro país, que en forma por demás abusiva y en demasía tipifica al feminicidio sin ponderar la existencia de tipos penales que protegen la vida como bien jurídico tutelado, pues la descripción que argumentan, como razones de género bajo las cuales se priva de la vida a la mujer, se encuentra ya contemplada en delitos como las lesiones, la violencia, el secuestro, el

homicidio y el acoso, entre otros. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente resolvió, a través de una tesis, el amparo directo en revisión 652/2015, en el que señala que el artículo 153-A del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el feminicidio, no transgrede los derechos fundamentales de igualdad y discriminación entre el varón y la mujer, al señalar que para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio se requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad.²³

En otra tesis aislada, relativa al amparo en revisión 83/2012, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se pronuncia en el mismo sentido, al sostener que el legislador, al crear la figura jurídica de feminicidio, cumple con criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que justifican el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias.²⁴ Estos dos criterios de los tribunales de amparo justifican el trato diferenciado que la legislación hace entre los tipos penales del feminicidio y homicidio, incluido el homicidio en razón de parentesco en cuanto a la punibilidad, con lo que, desde nuestro punto de vista, rompe con la lógica jurídica.

Por lo que hace a los principios del derecho penal, tenemos que el principio del bien jurídico en el feminicidio es salvaguardar la vida de la mujer, lo cual consideramos innecesario, ya que para ello existe el tipo penal universal que protege la vida humana: el homicidio. Es pertinente mencionar que lo anterior viola el principio de igualdad que contemplan los artículos 1 y 4 de

²³ FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. TA 1a. LIV/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011230, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, p. 979.

²⁴ FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL), TA 1.5o.P.8 P (10a.), Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002307, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, p. 1333.

nuestra Constitución, ya que estimamos que el feminicidio como tipo penal da mayor valía a la vida de la mujer, al ser el delito que de forma exclusiva protege su vida, resultando discriminatorio, simbólico y desigual, ya que el hombre puede encontrarse en la misma situación de peligro, ser víctima de violencia y, con ello, perder la vida.

El principio de culpabilidad se vulnera con el feminicidio como delito, ya que contempla una pena por demás excesiva respecto al homicidio, pues el primero de estos se sanciona, de acuerdo con el Código Penal Federal, con prisión de 40 a 60 años, mientras que el homicidio calificado, con 30 a 60 años; podemos observar lo inequitativo de la sanción al ser ésta más elevada y dar más valor a vida de la mujer que la del hombre o de cualquier otra persona.

Consideramos que el Estado mexicano, al crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres, no respetó el principio de la *ultima ratio*, el cual señala que el derecho penal debe ser el último mecanismo para atender una problemática que aqueja a la sociedad, es decir, antes de crear tipos penales, se deben de implementar acciones que coadyuven a la eliminación de conductas violentas, misóginas y misandricas que afecten a los grupos sociales; por ello, consideramos por demás excesiva la recurrencia que los estados hacen al derecho penal, al crear delitos que no atienden a la generalidad de la población, sino sólo a una parte.

En la actualidad, se percibe un alza en los índices de violencia, y no exclusivamente en contra de la mujer, ya que, según datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el periodo 2013-2016, del total de defunciones por homicidio en nuestro país, los que oscilan en 88 394, 10 252 corresponden a mujeres, empero 77 749 se cometieron contra hombres, con 393 de sexo no especificado.²⁵

Derivado de lo anterior, ¿para qué crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de la mujer? ¿A qué intereses favorece su tipificación? La creación del tipo, desde nuestra opinión, responde a intereses de índole político. A manera de visualizar las cifras en cuanto a la conformación de la población y de los asesinatos, en 2015 nuestro país estaba integrado por 61.5% de población femenina *versus* 58.1% del género masculino.²⁶

²⁵ Véase: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", *op. cit.*, p. 12.

²⁶ Véase: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2016. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825084097.pdf.

Las cifras no han sufrido grandes variaciones, por lo que nos atrevemos a aseverar que las listas nominales, así como el padrón electoral de nuestro país, están integradas en su mayoría por mujeres, como así lo demuestra el portal oficial del Instituto Nacional Electoral, que señala que en un corte realizado el pasado 16 de junio del año 2017 dicho padrón se conforma por 44 637 006 mujeres respecto a 41 316 706 hombres,²⁷ lo que comprueba la conveniencia política para crear un tipo penal exclusivo para el asesinato de mujeres.

Se prueba así que el tipo penal del feminicidio vulnera las garantías de igualdad y legalidad, ya que en el primer caso el bien jurídico que se tutela está contenido ya en el tipo penal del homicidio y sus denominadas razones de género, igualmente reguladas en otros tipos penales, o incluso algunas de ellas se pueden considerar agravantes dentro de estos mismos; así, estamos en presencia de un precepto legal ultra proteccionista a favor de la mujer por el hecho de serlo, rompiendo así la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Por lo que hace al segundo caso, se relaciona con tres fundamentos: ley escrita, ley previa y la ley estricta, en los que el tipo penal del feminicidio se encuentra plasmado en una ley, es previa a la realización de la conducta; sin embargo, su descripción genera controversias, ya que no es clara, por ende, es ambigua. Esto, sin lugar a dudas, provoca incertidumbre a la hora de que la autoridad califica la privación de la vida de una mujer como feminicidio, con lo cual se vulnera el principio de legalidad, contenido en el artículo 14 constitucional, en el que se prohíbe la imposición por analogía de alguna pena que la propia ley no decreta para el delito en cuestión.

Dicho numeral prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, que se traduce en que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, además de señalarse con precisión la descripción de todos los elementos del tipo penal y la consecuencia jurídica correspondiente en forma estricta al delito de que se trate, a fin de que el sujeto activo a quien se le atribuye una conducta penalmente relevante no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

En todo caso, parece que la tipificación del feminicidio responde a un acto paternalista por parte del Derecho Penal hacia la mujer, pero consideramos que eso la revictimiza más, pues proyecta en todo caso una imagen de debilidad e inferioridad ante la sociedad y desfavorece el alcance y

²⁷ Fuente: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/.

la consolidación de la igualdad sustantiva que tanto pregonan los grupos feministas.

7. CONCLUSIONES

El feminicidio es un tipo penal blanco que se ubica en dos ordenamientos legales: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que describe la conducta o conductas que deberán realizarse y por las cuales la mujer puede perder la vida (artículo 21), remitiendo para su punibilidad a otro ordenamiento legal, el Código Penal Federal (artículo 325), por lo que cuestionamos su constitucionalidad apoyándonos en el principio de legalidad, bajo el argumento de que éste, como tipo penal, viola el principio de ley estricta.

Con todo lo expuesto, se confirma el uso desmesurado del Derecho Penal, al que se recurre para dar solución a problemas que tienen que ser atendidos por el Estado a través de acciones y programas que tengan como objetivo el respeto a los derechos humanos, la generación de una cultura de la paz, la eliminación de todas las formas de violencia, aversión y odio, el fomento a los valores dentro de la familia y la sociedad; se crean tipos penales que, en forma por demás exagerada, sopesan en la balanza de la justicia penal en favor de la mujer, estimando que la vida de ella es de superior valía que la de un hombre.

8. PROPUESTAS

Como consecuencia del estudio comparado que realizamos entre el homicidio agravado en razón de parentesco o relación *versus* el feminicidio, a nivel federal y a nivel estatal, se propone la *derogación* de los numerales 325 del Código Penal Federal y del artículo 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y que, en su caso, se reformen los artículos 323 y 152 de los citados ordenamientos legales respectivamente, para que en ambos casos se adicione un párrafo en el que se considere como agravante el hecho de que la privación de la vida es resultado de conductas misóginas o misándricas y, si además es menor de edad, que la víctima se encuentra en estado de gravedad, es persona adulta mayor o con discapacidad; si entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, laboral o docente, o cualquier otra que implique subordinación o superioridad, para que se sancione con punibilidad de

40 a 60 años de prisión. Además, para que el sujeto activo pierda los derechos con relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Recapitulando, se muestra a continuación nuestra propuesta de adición al tipo penal homicidio agravado, en razón de parentesco o relación:

Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

Si la privación de la vida se presenta como resultado de conductas misóginas o misandricas, se impondrá sanción de cuarenta a sesenta años de prisión, y si además la víctima de este delito es menor de edad, en estado de gravidez, es persona adulta mayor, discapacitada, si entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, laboral o docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

9. REFERENCIAS

Obras generales y monográficas

- Ferrer Macgregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso campo algodoner, Porrúa/UNAM, México, 2011.*
- Fregoso, Rosa Linda y Bejarano Cynthia, *Feminicidio en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
- H. Russell, Diana H., *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades/UNAM, México, 2001.
- Huertas Díaz, Omar et al., *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio. Evolución, fundamentación y sanción*, Ibáñez, Colombia, 2013.
- M. Mariño, Fernando, *Feminicidio el fin de la impunidad*, Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, España, 2013.
- Mendoza Bautista, Katherine, *Delitos cometidos por condición de género ¿Feminicidio?*, UBIJUS, México, 2010.

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y consecuencias 2012 y 2013*, Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, México, 2014.

Toledo Vásquez, Patsili, *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009.

Documentos de Internet

Camacho Servín, Fernando, “Leyes ineficaces, señala AI”, *La Jornada*, miércoles 25 de marzo de 2015, p. 7. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx:8080/2015/03/25/politica/007n3pol>.

Corte Interamericana De Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 37. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Univesidad Nacional Autónoma de México, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/399.htm?s=>.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Boletín de Prensa núm. 289/16, *Datos preliminares revelan que en 2015 se registraron 20 mil 525 homicidios*, Aguascalientes, Ags., Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicación Social, Cifras preliminares con corte al 13 de julio de 2016, 25 de julio de 2016, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_07_04.pdf.

_____, *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de Noviembre) Datos nacionales*, México, 23 Noviembre 2017, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf.

_____, *Mujeres y hombres en México 2016*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2016, http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825084097.pdf.

_____, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 de noviembre). Datos nacionales*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicación Social, 23 de noviembre de 2017, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/violencia2017_Nal.pdf.

Quintana Osuna, Karla I., “El caso de Mariana Lima Buendía: Una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Revista Cuestiones*

Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 38, enero-junio de 2018.

Tesis aisladas

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. TA 1a. LIV/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011230, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, p. 979.

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL), TA I.5o.P.8 P (10a.), Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002307, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, p. 1333.

HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO, TA 1a. CCIII/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012108, Libro 32, Tomo I, Julio de 2016, p. 319.